



Los concejales de Juntos por el Cambio Alejandra Sagardoy, Ceferino Mondino, Augusto Rolando y de Unidos para Cambiar Santa Fe Carla Boidi, Mabel Fossatti y Lisandro Másico, presentan para su aprobación el siguiente:

#### PROYECTO DE ORDENANZA

#### VISTO

#### **CONSIDERANDO**

Que se encuentra vigente en la ciudad de Rafaela la Ordenanza N°4314 que regula la instalación y funcionamiento de los establecimientos, locales, eventos y/o ámbitos destinados a la recreación y esparcimiento público.

Que dicha norma, sancionada en el año 2009, ha sido complementada desde entonces por una numerosa producción legislativa que incluye disposiciones con impacto directo e indirecto en la regulación de los espacios de esparcimiento público.

Que la última modificación fue establecida por la Ordenanza N° 4850 aprobada en el año 2016, la cual abarcó reformas en la clasificación de los establecimientos, los horarios de cierre, el expendio de alcohol, el factor de ocupación y el estacionamiento.

Que cabe realizar particular referencia a la Ordenanza N° 4170 - Código Urbano de la ciudad de Rafaela, la Ordenanza N° 4141 regulatoria de la problemática vinculada a la contaminación acústica en el ámbito del municipio y la Ordenanza N° 4293 de prohibición de venta, expendio y/o suministro de alcohol a menores de dieciocho años, así como su consumo por los mismos.

Que los hábitos de los jóvenes con respecto a la actividad nocturna en la ciudad de Rafaela ha variado en los últimos años, especialmente posterior a la pandemia COVID-19 produciéndose la necesidad de repensar algunos aspectos centrales que regulan la actividad.

Que continúan presentes problemáticas históricas de nuestra localidad, como los ruidos molestos, la ausencia de oferta nocturna suficiente para los más jóvenes, el exceso de concurrentes más allá de los límites permitidos, o la aparición de establecimientos o modos de reunión no contemplados en la normativa vigente.

Que en virtud de lo mencionado hasta aquí, surge evidente la necesidad de actualizar la normativa en los ámbitos de esparcimiento del público en el ámbito municipal, tanto en el nuevo y diverso contexto de los últimos años, como así también en la falta de



respuestas en la misma norma para recuperar el orden en el desenvolvimiento de las actividades nocturnas, en base a criterios técnicos y realistas actuales.

Que es necesario establecer una norma que simplifique las clasificaciones de las actividades nocturnas, dejando atrás criterios formales, para abordar las situaciones con un enfoque práctico que permita resolver los problemas relacionados con el funcionamiento de los locales nocturnos.

Que para la revisión de la presente ordenanza, se realizó una encuesta de opinión sobre nocturnidad en la ciudad, en la que participaron más de 1.000 rafaelinos, y se elaboró un cuadro de legislación comparada que incluyó más de 17 ciudades de Argentina.

Que este Concejo Municipal ha mantenido reuniones con diversos actores de la ciudad, como propietarios de boliches y bares, DJs y organizadores de eventos, con el objetivo de escuchar diferentes perspectivas y atender demandas concretas, buscando así desarrollar una normativa que impulse y potencie las actividades recreativas en la ciudad.

Por todo ello el Concejo Municipal de Rafaela sanciona la siguiente:

### **Ordenanza**

# CAPÍTULO I: DE LOS ESPECTÁCULOS Y SUS LOCALES

Art. 1º) ÁMBITO DE APLICACIÓN: La presente normativa se aplicará a todos los espectáculos públicos que se lleven a cabo en el ejido municipal de la ciudad de Rafaela, así como a los establecimientos en los que aquellos se desarrollen, cuyas condiciones de habilitación y funcionamiento serán las que para cada caso se determinen en las disposiciones de la presente.

Los establecimientos habilitados bajo las disposiciones contenidas en la Ordenanza Municipal Nº 4314 y sus modificaciones deberán adecuar sus condiciones de funcionamiento a las establecidas en la presente norma, en un plazo máximo de 180 días corridos, contados a partir de su promulgación.

Lo establecido en el párrafo precedente no será de aplicación en aquellos supuestos en que se produzca una variación o discontinuidad en el uso o actividad o cuando opere el cambio de titularidad del establecimiento, en cuyos casos, se deberán cumplimentar con todas las condiciones de habilitación y funcionamiento establecidas



en la presente norma.

Art. 2º) ESPECTÁCULO PÚBLICO: Se considera "espectáculo público" a toda reunión, función, representación o acto social, deportivo, cultural, entre otros que tiene como objetivo el entretenimiento y que se efectúe en lugares donde el público tiene acceso, sean éstos abiertos o cerrados, públicos o privados y se cobre o no entrada. Cualquiera fuese el caso deberá estar autorizado por la Municipalidad de Rafaela.

## Art. 3°) CLASIFICACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS:

Los establecimientos en los que se desarrollen los espectáculos públicos definidos en el artículo precedente se clasificarán a los fines de la presente norma legal del siguiente modo:

## a-) Locales con Actividad Bailable:

- Confiterías Bailables: Son aquellos locales cerrados donde se difunde música por medios electrónicos y/o a través de números en vivo, con actividad de baile y acceso para personas mayores de 18 años.
- **Discotecas:** Son aquellos tocales donde se difunde música por medios electrónicos y/o a través de números en vivo, con actividad de baile, con acceso para personas mayores de 14 años.
- Restaurantes con espacio de baile: Son aquellos locales donde se presta servicio de comida, se difunde música a través de números en vivo y/o por medios electrónicos, con actividad bailable. El sector destinado al restaurante deberá ocupar el 70% de la superficie útil del local. El ingreso de menores estará supeditado a la clasificación del espectáculo en función de si es apto para menores o no.
- Salones de Fiestas: Son aquellos locales expresamente destinados a ser alquilados por personas o instituciones que deseen efectuar en ellos reuniones de carácter social, como también celebraciones de índole particular o pública, contando o no con difusión musical, con servicio de comida y/o restaurante y habilitados para dicha actividad. La difusión musical podrá provenir de medios electrónicos y/o números en vivo.
- Bares con actividad bailable o Pubs: Son aquellos locales con una superficie útil superior a 100 metros cuadrados, con difusión musical por medios electrónicos y/o números en vivo y/o representaciones de tipo teatral o literaria, con actividad de baile. La superficie útil deberá calcularse con un porcentaje de ocupación de mesas y sillas y un porcentaje destinado a la actividad de baile. Los porcentajes habilitados deberán ser determinados, autorizados y controlados por la autoridad de aplicación en cada caso particular según conste en la presentación correspondiente del proyecto.

Para todas las clasificaciones descritas anteriormente el Departamento Ejecutivo



Municipal, podrá autorizar el funcionamiento de este tipo de establecimientos al aire líbre, por un período de tiempo determinado. En tales supuestos, los titulares de los establecimientos deberán dar acabado cumplimiento a todos los condicionantes técnicos y medidas mitigantes que le sean impuestas por las áreas técnicas municipales respectivas.

### b-) Locales sin Actividad Bailable:

- **Despachos de bebidas**: Son aquellos locales sin difusión musical donde se despachan bebidas para el consumo de los concurrentes y no cuentan con elaboración de comida.
- Restaurantes, Pizzerías, Choperías, Parrilladas con difusión musical y/o números en vivo: Son aquellos locales con difusión musical por medios electrónicos y/o números en vivo y/o representaciones de tipo teatral o literaria sin actividad bailable.
- Bares con difusión musical y/o números en vivo: Son aquellos locales con difusión musical por medios electrónicos y/o números en vivo y/o representaciones de tipo teatral o literaria, sin actividad ballable. Para el supuesto que estos locales no alcanzaren la superficie mínima indicada, podrán funcionar sin difusión musical.

#### c-) Otros rubros incluidos:

- **Peñas:** Son aquellos locales con actividad de canto y bailes tradicionales, con difusión musical y participación del público asistente.
- Salas de cine y/o teatros: Son aquellos locales destinados a la exhibición de filmes y/o en los que representen obras teatrales y/o cualquier espectáculo de índole cultural o artístico.
- Salones de Entretenimiento: Son aquellos locales con juegos de habilidad y destreza, mecánicos, manuales, eléctricos y/o electrónicos quedando incluidos los llamados videojuegos, juegos mecánicos de entretenimiento (como por ejemplo los denominados metegoles), de destreza (como pool, billar, casin, bowling) y todos los juegos que se practican por medio de computadoras sin que exista premio en efectivo.
- **Circos**: Son aquellos locales de instalación temporal, donde se desarrollan espectáculos variados con participación de atletas, payasos, ilusionistas, etc. Deberán pedir permiso de habilitación con 10 días de anticipación presentando un informe de seguridad e higiene avalado por profesional matriculado y donde conste la certificación de ignifugidad de la carpa.
- Parques de Diversiones: Son aquellos predios o locales en los que se encuentran enclavados juegos preferentemente mecánicos, pudiendo contar con números artísticos de atracción. Deberán pedir permiso de habilitación con 10 días de



anticipación presentando un informe de seguridad e higiene avalado por profesional matriculado.

- Salones de fiestas infantiles: Son aquellos locales destinados al desarrollo de celebraciones infantiles, que pueden contar con pelotero u otros juegos para el entretenimiento de los mismos. La superficie útil para la habilitación de los mismos se realizará tomando el espacio que queda libre de la superficie utilizada por los juegos.
- **d-)** <u>Actividades bailables en asociaciones sin fines de lucro:</u> Son las actividades que se desarrollen en clubes, sindicatos y en general en cualquier asociación sin fines de lucro. Dichas actividad deberán estar autorizadas por la Municipalidad de Rafaela.
- e-) <u>Espectáculos Masivos en espacios públicos o privados:</u> Son aquellos espectáculos deportivos y/o musicales y/o culturales programados para asistencia masiva de público, en locales cerrados o al aire libre. Se considera espectáculo masivo aquellos que tengan más de 1000 personas.

Modalidad: En los casos de espectáculos musicales masivos, la difusión musical puede provenir de números en vivo o no. Cuando se trate de un espectáculo cultural, deberán contar con escenario y camarín para ambos sexos. La documentación requerida será detallada por vía reglamentaria.

- Créase el Registro de Productores de Eventos Masivos: Dicho registro tiene el objetivo de regular a las personas físicas o jurídicas que desean solicitar autorización para eventos masivos. Los requisitos y su funcionamiento se establecerán por vía reglamentaria.
- **f-)** <u>Actividades eventuales:</u> Son aquellas actividades que se desarrollan de forma no habitual, es decir de manera no rutinaria excepcional, en lugares habilitados o no habilitados por la Municipalidad de Rafaela. Se requiere solicitar su habilitación con una anticipación de 10 días para los locales no habilitados y 5 días para los locales habilitados. En el caso de eventos masivos la solicitud debe ser con 10 días de anticipación.

#### Tipo de eventualidades:

- 1) Eventualidad en local habilitado: Son actividades adicionales que se anexan a una ya habilitada.
- 2) Eventualidad en lugares no habilitados: Son actividades eventuales en lugares que no cuentan con habilitación municipal vigente.

En cualquiera de las eventualidades detalladas anteriormente, el titular registral de las instalaciones donde se desarrolle un evento masivo será responsable solidariamente



frente a posibles accidentes o perjuicios ocasionados por motivos estructurales del inmueble. Los permisos eventuales son autorizados por la Secretaría de Gobierno y Ciudadanía o la que la reemplace en el futuro previo informe de las áreas técnicas competentes según lo solicitado. Los requisitos serán establecidos por vía reglamentaria.

### CAPÍTULO II: RADICACIÓN Y SUS CONDICIONES DE FUNCIONAMIENTO

# Art. 4º) RADICACIÓN:

## Disposición general:

La radicación de los establecimientos regulados en la presente Ordenanza se ajustará a lo preceptuado en la Ordenanza Nº 4170 Código Urbano de la ciudad de Rafaela, debiendo respetarse las limitaciones y prohibiciones de radicación establecidas en la misma.

A tales fines se clasificará el uso o actividad a desarrollarse en el establecimiento, en cada caso particular mediante el procedimiento establecido por el Decreto Nº 30.216 Reglamentario del Capítulo IV Anexo I de la Ordenanza Nº 4170 Código Urbano de la ciudad de Rafaela.

Sin perjuicio de lo indicado en los párrafos precedentes, el Departamento Ejecutivo Municipal podrá determinar por vía reglamentaria restricciones especiales para aquellos establecimientos en que se difunda música con medios electrónicos o espectáculos en vivo, a fin de impedir o suprimir la generación de molestias para la población.

# Art. 5°) TRÁMITE Y DOCUMENTACIÓN:

- 1-) <u>Trámite</u>: Previo a su funcionamiento, los establecimientos regulados por la presente, deberán obtener la habilitación municipal respectiva. Para su otorgamiento, se deberá cumplir con el procedimiento establecido por el Decreto Nº 30.216 Reglamentario de la Ordenanza Nº 4170 Código Urbano de la ciudad de Rafaela, debiendo presentar el interesado toda la documentación e información que le sea requerida por las diversas áreas municipales intervinientes en el trámite de habilitación. En particular, se deberá presentar la siguiente:
- a) Servicio de emergencias médicas. El interesado deberá acreditar la contratación del servicio de atención de emergencias médicas, presentando la documentación pertinente y la vigencia de la cobertura presentando los comprobantes de pago del servicio, conforme a la periodicidad del mismo.
- b) Seguro de responsabilidad civil. El titular del establecimiento deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación, la póliza respectiva y acreditará la vigencia de la cobertura mediante los comprobantes de pagos de prima respectivos. La cobertura



del seguro contratado deberá ser proporcional a la índole del emprendimiento que se pretende habilitar.

- c) Constancia de desinfección, desinsectación y desratización, conforme a las previsiones vigentes en la materia.
- d) Plano civil aprobado de acuerdo a la normativa vigente.
- e) Plano de instalación eléctrica, firmado por profesional habilitado a tal fin.
- f) Declaración jurada manifestando la obligación de presentar los informes respectivos, acerca de las condiciones de seguridad e higiene del establecimiento, en los plazos y formas que la autoridad de aplicación de la presente los requiera. Dichos informes deberán ser suscriptos por profesional especialista en la materia y matriculado en el colegio respectivo.
- g) Obtener el dictamen favorable de la Comisión de Preservación y Defensa del Patrimonio Urbano en los edificios existentes que pretendan utilizarse para el desarrollo de esta actividad y que se reciclen para tal fin.
- h) Cumplimentar lo dispuesto en el CAPÍTULO VII, De la Supresión de Barreras Arquitectónicas para Personas Discapacitadas, del Reglamento de Edificación.
- i) Cumplir con el Decreto Ordenanza Nº 3169/68, las Ordenanzas Nº 2172/86, Nº 2264/88 y Nº 2724/94. de Carteles Publicitarios, Toldos y Marquesinas o sus modificatorias.
- j) Los titulares, propietarios, gerentes, encargados o responsables contarán con Certificado de antecedentes comerciales, contravencionales y penales, emitido por autoridad competente: Registro de Juicios Universales, Policía Provincial y Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal respectiva.
- k) Informe de aptitud acústica, en los supuestos y con las formalidades contempladas en la Ordenanza Nº 4141 y su reglamentación, o aquella que las reemplacen en el futuro.
- I) Toda otra documentación exigida por las áreas municipales intervinientes en el trámite de habilitación.
- 2-) <u>Durante su funcionamiento los establecimientos que desarrollen cualquier tipo de espectáculo, deberán cumplimentar las siguientes exigencias mínimas:</u>
- a) Deberán exhibir en su ingreso y en lugar visible desde la vía pública, un cartel con caracteres perfectamente legibles señalando el rubro correspondiente de acuerdo a lo normado en la presente Ordenanza, condiciones de ingreso y permanencia, valor de la entrada ó gratuidad del espectáculo, si el espectáculo es apto o no para menores, cantidad máxima de personas para el cual fue habilitado, y demás condiciones que establezca la autoridad de aplicación para el funcionamiento del local. El Departamento Ejecutivo Municipal determinará por vía reglamentaria las características típicas del cartel.
- b) Deberá encontrarse a disposición del público el Libro de Quejas.



c) Todo establecimiento en el que se cobre entrada, deberá poseer una boletería o local destinado al efecto, en lugar accesible al público, con los siguientes elementos: Planillas de habilitación de entradas, incluidas las sin cargo.

Entradas habilitadas incluidas las sin cargo.

Libro de inspección.

- d) Todo personal que desempeñe funciones deberá contar con libreta sanitaria expedida y actualizada por organismo competente. Asimismo, deberá portar a la vista una cédula identificatoria en la que consten su nombre y apellido, DNI y una fotografía carnet.
- e) El titular del establecimiento deberá poseer una carpeta con los legajos del personal que preste servicios en el establecimiento. Cada legajo se formará con una ficha de identificación personal de los dependientes en la que consten sus datos personales, planilla de cobertura de ART, examen preocupacional, constancia de antecedentes penales, constancia de capacitación de prevención contra incendios y/o contingencias.
- f) Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal a establecer por vía de reglamentación la obligatoriedad que cada establecimiento habilitado implemente un sistema interno de contralor de cumplimiento de las restricciones dispuestas por la presente Ordenanza. A tales fines en el término de treinta (30) días de vigencia de la presente, cada establecimiento habilitado deberá presentar para su control y aprobación al Departamento Ejecutivo Municipal el sistema que seguirán de implementación de controles respecto al régimen de prohibición de venta y consumo de bebidas alcohólicas a menores de dieciocho (18) años dentro de los locales, control de la prohibición de ingreso de menores de dieciocho (18) años, roles de actuación en caso de violencia u otras contingencias, y/o cualquier otra medida que considere efectiva a fin de dejar garantizada la seguridad y salubridad de los asistentes. Tales resguardos deberán ser ejecutados y garantizados por los responsables de los locales, con el debido contralor y asesoramiento de la Jefatura de Gabinete y/o la dependencia que la sustituya en el futuro.
- g) Será obligación de los titulares de locales con una superficie superior a 100 m². auditar las condiciones de seguridad e higiene de los mismos y presentar un informe mensual ante la autoridad de aplicación de la presente norma, con las conclusiones del mismo, el que será elaborado por profesional especialista en la materia y matriculado en el colegio respectivo. En los locales con una superficie menor a 100 m 2, será facultad de la autoridad de aplicación requerir la presentación del informe mencionado, en los plazos y formas que ella establezca.
- h) Asimismo, será obligación de los titulares de locales con una superficie superior a 100 m². auditar las condiciones de aptitud acústica de los mismos y presentar un informe mensual ante la Dirección de Medio Ambiente de la Municipalidad de Rafaela.



- i) Procederán a la limpieza e higiene de veredas y calles en un tramo comprendido de 100 metros contando a partir de los límites extremos del local, en los supuestos que determine el Departamento Ejecutivo Municipal por vía reglamentaria.
- j) Toda otra documentación exigida por las áreas municipales intervinientes en el trámite de habilitación.

### Art. 6°) HORARIOS DE INICIO Y CESE DE ACTIVIDAD

### A-) Disposiciones generales:

- En todos los casos deberá tomarse como "día de cierre", la fecha real de cese de las actividades del local independientemente de que la apertura sea en fecha del día anterior, considerando el cambio de fecha que se da después de las 00.00 hs. Con las siguientes divisiones:
- Los días lunes a jueves: Quedan comprendidos los locales que abren sus puertas la noche del domingo, finalizando la madrugada del día lunes; la noche del día lunes, finalizando la madrugada del día martes; la noche del martes finalizando sus actividades la madrugada del día miércoles y la noche del miércoles finalizando sus actividades la madrugada del día jueves.
- Los días viernes: quedan comprendidos los locales que inician sus actividades la noche del día jueves, finalizando las mismas la madrugada del día viernes.
- Los días sábados, domingos y feriados: Quedan comprendidos los locales que inician sus actividades la noche del día viernes, finalizando sus actividades la madrugada del día sábado; la noche del día sábado finalizando las actividades la madrugada del día domingo; así como también la noche previa a la madrugada de un día feriado.
- En todos los supuestos, vencido el horario de cierre enunciado, los locales tendrán una tolerancia máxima de 30 (treinta) minutos más para cesar toda actividad, debiendo en este lapso de tiempo disminuir la intensidad de la música de manera tal que invite a los concurrentes a retirarse paulatinamente del local. En el lapso de tolerancia queda prohibido el expendio de bebidas alcohólicas.
- B-) Horarios de inicio de actividades: no se establecen horarios para el inicio de las actividades.

#### C-) Horarios cierre:

**Locales con actividad bailable**: (Confiterías bailables, discotecas, restaurantes con espacio de baile, pubs o bares con actividad de baile y actividades bailables en asociaciones sin fines de lucro): Estos locales deberán cesar en sus actividades:

Los días lunes a jueves a las 02:30 hs.



- Los días viernes a las 3.30 hs.
- Los días sábados, domingos y feriados a las 06:30 hs.

Locales con actividad bailable: (Salones de fiesta): Estos locales deberán cesar en sus actividades:

- Los días lunes a jueves a las 02:30 hs.
- Los días viernes a las 3.30 hs,
- Los días sábados, domingos y feriados a las 05:30 hs.

Locales sin actividad bailable (Restaurantes, pizzerías, choperías, parrilladas y bares con difusión musical y/o números en vivo): Estos locales deberán cesar en sus actividades:

- Los días lunes a jueves a las 03:00 hs.
- Los días viernes a las 3.30 hs
- Los días sábados, domingos y feriados a las 06:30 hs.
- Sin perjuicio de ello, la actividad de difusión musical por medios electrónicos o espectáculos en vivo solo podrá desarrollarse;
- Los días lunes a jueves hasta las 00:30 hs.,
- Los días viernes hasta las 02:00 hs.,
- Los días sábados, domingos y feriados hasta las 04:00 hs, a excepción de que aquella no trascienda al exterior de la superficie cubierta de los establecimientos mencionados.

Salas de Cine o Teatro, Salones de entretenimiento y Salones de Fiestas Infantiles: Estos locales deberán cesar en sus actividades:

- Los días lunes a viernes a las 01:00 hs.
- Los días sábados, domingos y feriados a las 03:00 hs.

Circos y Parques de Diversiones: Estos locales deberán cesar en sus actividades los días:

- Los días lunes a viernes a las 00:00 hs.
- Los días sábados, domingos y feriados a las 02:00 hs. de esos mismos días.

Espectáculos masivos en espacios públicos y/o privados: En estos supuestos, el horario de inicio y finalización del espectáculo se establecerá en cada caso en particular, por la autoridad de aplicación de la presente, considerando la índole del espectáculo y el tipo de establecimiento en el que se lleve a cabo.

### Art. 7°) EXPENDIO, SUMINISTRO Y/O CONSUMO DE ALCOHOL:

**Prohibiciones**: En las Discotecas donde se permita el ingreso de menores de 18 años de edad, sea que solo puedan ingresar dichos menores o de éstos conjuntamente con mayores de 18 años de edad, queda prohibida la venta, expendio, suministro por cualquier título y/o consumición de bebidas alcohólicas o cualquier otra



prohibida para la totalidad de los concurrentes.

Asimismo, en el supuesto de espectáculos masivos a desarrollarse en espacios públicos y/o privados será facultad del Departamento Ejecutivo Municipal autorizar la venta, expendio, suministro por cualquier título y/o consumición de bebidas alcohólicas, en todo el predio donde tengan lugar el espectáculo a los concurrentes mayores de 18 años de edad. En tales supuestos, quedará prohibida la comercialización de las bebidas en envases de vidrio.

Queda prohibida también la promoción y/o realización de cualquier tipo de evento en el que por su participación se recompense, premie, estimule o incentive el consumo de bebidas alcohólicas.

### Art. 8°) MENORES

**Prohibiciones: Confiterías bailables.** Se prohíbe en estos locales el ingreso de personas menores de 18 años de edad. A tales fines será obligación de los titulares de los establecimientos y/o personal dependiente exigir la presentación del Documento Nacional de Identidad a los concurrentes.

# Art. 9°) FACTOR DE OCUPACIÓN

# A-) Disposiciones Generales:

**Definición**: Es el número teórico de personas que pueden ser acomodadas sobre la superficie útil. En la proporción de una persona por cada equis (x) metros cuadrados. El valor de (x) se determina en cada rubro en particular.

Superficie útil: A los fines de esta Ordenanza se entiende por superficie útil aquella que resulta de descontar de la superficie total cubierta, las que ocupan los sanitarios, depósitos, sectores de atención de barras, guardarropas, cabinas, DJ, cocinas, escaleras y rampas.

**Disposición general**: En todos los casos, la cantidad máxima de personas permitidas dependerá de la superficie útil y de los anchos y disposición de las salidas de emergencia de los establecimientos, así como de la cantidad de sanitarios.

#### B-) Locales con actividad bailable:

Confiterías bailables, Discotecas, Salones de Fiestas: El factor de ocupación para estos locales será de tres personas cada dos metros cuadrados de la superficie útil.

Restaurantes, pubs o bares con actividad bailable: el factor de ocupación de esta categoría en particular se deberá obtener combinando en cada caso particular, por un lado, el porcentaje de la superficie útil estipulada para la actividad bailable, la cual se regirá por el factor de ocupación destinado a confiterías bailables, y por el otro lado la superficie útil destinada al sector de mesas y sillas, la cual se regirá por el factor de ocupación estipulado para bares sin actividad bailable. En el caso de que el espacio destinado a mesas y sillas sea el mismo que el área de baile, inicialmente se aplicará



el factor de ocupación que contempla la presencia de mesas y sillas y luego de retirar las mismas, la superficie liberada podrá ser considerada como superficie útil extra ampliando la capacidad de aforo en este sector extra siguiendo el factor de Pubs o bares con actividad bailable.

Cuando el Departamento Ejecutivo Municipal autorice en forma expresa y de manera excepcional, el funcionamiento de confiterías bailables y/o discotecas al aire libre por períodos de tiempo determinados, deberá establecer la cantidad máxima de concurrentes permitida.

### C-) Locales sin actividad bailable:

Restaurantes, Pizzerías, Choperías, Parrilladas y Bares con difusión musical y/o números en vivo: El factor de ocupación para los rubros restaurantes, pizzerías, choperías y parrilladas será de una persona por cada metro cuadrado (m²) de la superficie útil.

Espectáculos masivos en espacios públicos y/o privados: El factor de ocupación para estos eventos se calculará conforme la índole del evento a realizar y el establecimiento en el que se lleve a cabo, en cada caso concreto.

Peñas, Salas de Cine o Teatro, Salones de Entretenimiento, Circos, Parques de diversiones y Salones de Fiestas Infantiles: El factor de ocupación para estos eventos y establecimientos será de dos personas por cada tres metros cuadrados (m²) de la superficie útil.

#### D-) Actividades bailables en asociaciones sin fines de lucro:

Si es permanente: El factor de ocupación se calculará conforme al rubro que se pretenda habilitar.

Si no es permanente: El factor de ocupación para estos locales será de tres personas por cada dos metros cuadrados (m²) de la superficie útil."

Art. 10°) Cuando se realizaran modificaciones edilicias, que hiciesen que variara la superficie útil del establecimiento o cuando la autoridad de aplicación lo considere pertinente, por constatarse que no persisten las condiciones en las que fuera habilitado el mismo, se dará intervención a las áreas técnicas de competencia, para calcular nuevamente la capacidad máxima permitida de concurrentes, debiendo subsanarse en tiempo y forma las observaciones técnicas que pudiesen surgir y actualizar la documentación pertinente. En caso de incumplimiento a lo establecido, la autoridad de aplicación podrá disponer la clausura preventiva del establecimiento o la revocación de la habilitación.

Art. 11°) Cuando la actividad del establecimiento se desarrolle en forma mixta bajo



superficie cubierta y al aire libre, y siempre que se mantengan vías de acceso y egreso entre ambas superficies abiertas permanentemente durante el funcionamiento del establecimiento el responsable podrá solicitar a la Autoridad de Aplicación de la presente una ampliación de la capacidad de concurrentes permitidos. La misma podrá realizarse en base al factor de ocupación que se calcule sobre la superficie útil, justificando la misma en una mayor amplitud y óptima disposición de las salidas de emergencia que permitan una rápida evacuación de los concurrentes hacia los lugares del establecimiento ubicados al aire libre. Dicha justificación deberá estar avalada mediante informe y certificación de un profesional especialista en la materia debidamente matriculado en su colegio profesional, que establezca el porcentaje al aire libre a autorizar, el porcentaje de ampliación de capacidad permitido, respetando todo lo autorizado y en función la superficie cubierta del lugar.

A los fines del cómputo del porcentaje mencionado en el párrafo precedente no serán considerados como superficie cubierta del establecimiento aquellas compuestas por carpas, toldos, aleros y/u otra tipología constructiva similar.

# Art. 12°) CONDICIONANTES TÉCNICAS DE FUNCIONAMIENTO:

Sin perjuicio de los condicionantes técnicos específicos a que se determinen para el funcionamiento de los distintos locales regulados por la presente norma, los mismos deberán cumplimentar con los condicionantes que a continuación se enuncian:

# Art. 13°) DE LOS MEDIOS DE CIRCULACIÓN Y ACCESOS Y SALIDAS:

Todos los establecimientos donde se localicen los usos mencionados en esta Ordenanza, sean inmuebles a construir, o existentes que sufran modificaciones para adecuarlos a la actividad que se pretenda desarrollar, se ajustarán en lo referente a los medios de circulación, a lo que se dispone en la presente.

El número "n" de unidades de anchos de salida requeridas se calculará con la siguiente fórmula:

### n = Superficie total del establecimiento =

Factor de ocupación x Coef. de salida x Tiempo de escape

Superficie total del local —---m²

Factor de ocupación —---- m² x persona

Coeficiente de salida —---- 20 personas x u.a.s.

Tiempo de escape —---- 1,25 minutos

La distancia máxima desde un punto dentro de un local a una puerta o a la abertura exigida sobre un medio de escape, que conduzca a la vía pública, será de 20 metros medidos a través de la línea de libre trayectoria.

El ancho total mínimo se expresará en unidades de anchos de salida que tendrán



0,55 m. cada una, para las dos primeras y 0,45 m. para las siguientes, para edificios nuevos. Para edificios existentes, donde resulten imposibles las ampliaciones se permitirán anchos menores, de acuerdo al siguiente cuadro:

ANCHO MÍNIMO PERMITIDO						
Unidades	Edificios Nuevos	Edificios Existentes				
2 unidades	1,10 m.	0, 96m.				
3 unidades	1,55 m.	1,45 m.				
4 unidades	2,00 m.	1,85 m.				
5 unidades	2,45 m.	2,30 m.				
6 unidades	2, 90m.	2, 80m.				

El ancho mínimo permitido es de dos unidades de ancho de salida. En todos los casos, el ancho se medirá entre zócalos.

En caso de que resultaren distintos entre sí los anchos obtenidos aplicando las normas indicadas, se adoptará el mayor de ellos.

- \* Cuando la concurrencia estimada no supere los 500 concurrentes el ancho de salidas principales y de emergencia, se calculará en función de lo establecido en el Artículo 11. 2.11, inciso e), del Reglamento de Edificación.
- \* Para un número entre 500 y 2. 500concurrentes se utilizará la siguiente fórmula:

## X = (5500 - A) A5000

Donde **A** es igual al número total de concurrentes y **X** es igual a la medida del ancho de salida exigida en **cm**.

\* Para más de 2.500 espectadores la fórmula es:

### $X = 0.6 \times A$

\* Los establecimientos deberán cumplir con lo establecido en el CAPÍTULO VII, "De la Supresión de Barreras Arquitectónicas para Personas Discapacitadas", del Reglamento de Edificación.



\* Los Halls de distribución en lugares de espectáculos y diversiones públicas deberán tener un área de un metro cuadrado por cada veinte personas.

### Art. 14°) RUIDOS

Todo establecimiento destinado a espectáculo público, sin perjuicio de la obtención de la habilitación municipal, deberá adecuar sus instalaciones a fin que los sonidos o ruidos propios de la actividad que desarrolle, no trasciendan al ámbito vecino en niveles sonoros superiores a los establecidos por la Ordenanza Nº 4141 para cada rubro en particular.

Para las evaluaciones del nivel sonoro, en caso de denuncias de vecinos, se aplicará la Ordenanza Nº 4.141 que reprime la producción de ruidos molestos y su reglamentación, considerándose como supletoria la Norma I.R.A.M. 4062 ó las que en el futuro las modifiquen o reemplacen.

### Art. 15°) ESTACIONAMIENTO VEHICULAR, CARGA Y DESCARGA:

Dispóngase de espacios de plena ocupación, destinados a playas, cocheras o parques de estacionamiento en los edificios que al erigirse se destinen o estén destinados total o parcialmente a:

Confiterías Bailables, Discotecas, Restaurantes con espacio de Baile, Bares, Salones de Fiestas: Deberán contar con playas de estacionamiento en un radio no mayor de 300 metros. Esto ho regirá para emprendimientos con capacidad menor a ciento diez (110) concurrentes.

Para los establecimientos que superen la capacidad de ciento diez (110) concurrentes la cantidad de dársenas de estacionamiento deberá ser del 10 % correspondiente a la diferencia entre la capacidad máxima autorizada y la capacidad menor de ciento (110) que queda exceptuada.

Queda sujeto a la autoridad de aplicación la posibilidad de solicitar servicio de inspectores de tránsito.

Los establecimientos que, por su ubicación u otra particularidad, no admitan la posibilidad de estacionamiento en la vía pública de las calles aledañas, deberán poseer una playa de estacionamiento para los vehículos cuya capacidad mínima deberá calcularse de acuerdo a lo exigido en el párrafo anterior.

Como otra alternativa, el interesado podrá presentar un estudio de capacidad y de demanda de estacionamiento real, a fin de poder solicitar concretamente, la disminución del porcentaje para la playa de estacionamiento a utilizar.



## Art. 16°) PRESCRIPCIONES CONSTRUCTIVAS:

- a) <u>Documental</u>: Presentar plano para habilitar el sector en el que constará: Ingresos y egresos, circulaciones internas, capacidad y distribución de los módulos de estacionamiento, zona destinada a carga y descarga si las hubiere, y cualquier otra exigencia determinada por el Departamento de Asistencia Técnica de Obras Privadas del Municipio.
- b) <u>Accesos:</u> Tendrán un ancho uniforme mínimo de 3 (tres) metros y con una dirección perpendicular a la calzada. Cuando la capacidad de la playa supere los 20 (veinte) módulos de estacionamiento, será obligatoria además del acceso, una salida o egreso de similares características independiente entre sí, aunque sean contiguas. Estos accesos deberán tener señalización adecuada indicativa del ingreso y egreso de vehículos (vertical, horizontal y luminosa). Cuando los mismos se realicen por diferentes arterias, se dispondrá, para las horas del cese de la actividad, el cerramiento de la playa o cochera.

En los accesos y egresos se deberá señalizar sobre las aceras, las correspondientes sendas peatonales.

c) <u>Movimientos de vehículos: Tanto</u> el ingreso como el egreso de un vehículo debe hacerse en marcha hacia adelante (para playas de estacionamiento de más de 20 vehículos y rodados livianos). El camino de acceso desde la vía pública hasta el módulo de estacionamiento debe quedar permanentemente expedito, prohibiéndose su ocupación por vehículos detenidos. Los módulos, medidos entre ejes de marcas en el pavimento, deben tener 2.50 mts. (dos metros con cincuenta centímetros) de ancho y 5 mts (cinco metros) de largo y estarán directamente conectados con el camino de acceso.

El solicitante deberá presentar en el plano para su habilitación el espacio asignado para estacionamiento de bicicletas, ciclomotores y motos, de acuerdo al siguiente detalle:

- \* Playas hasta 20 (veinte) cocheras de capacidad: 1 (un) módulo destinado para estos vehículos.
- \* Playas con más de 20 (veinte) cocheras de capacidad: 2 (dos) módulos como mínimo.

La Capacidad, zonas de maniobras, formas de estacionamiento y vías de circulación internas, serán acorde a los croquis que presente el interesado y no podrán variarse sin previa comunicación y dictamen de la División Ingeniería de Tránsito de la Municipalidad de Rafaela.

d) <u>Tratamiento de la superficie</u>: Será obligación del titular del emprendimiento ofrecer una propuesta para su evaluación.

La aprobación del lugar seleccionado dependerá de los dictámenes emitidos por las Dirección General de Control Público, División de Ingeniería de Tránsito, Dirección de Planeamiento y Desarrollo Urbano, y/o las que las reemplacen en el futuro o las que



se determinen a tal fin.

Aprobado el lugar o el sector a afectar para ese uso, el mismo cumplirá con los siguientes requisitos:

Se delimitarán los espacios públicos y privados.

Se destinarán espacios para discapacitados, debidamente señalizados.

Se dispondrán de defensas en las medianeras.

Se materializarán los cerramientos que lo independicen de inmuebles linderos, o de otros sectores del establecimiento.

Se contará con Servicio de Prevención Contra Incendios, matafuegos en nichos con tapa de vidrio señalizada y baldes de arena.

Se cubrirá el solado con granza ó material cerámico.

Se señalizará el predio en forma horizontal, vertical y lumínica.

Se adecuará la iluminación al uso.

Se reservará un sector para motocicletas y/o bicicletas.

Se deberá presentar planimetría indicando la capacidad del estacionamiento y circulación interior.

Se deberá adjuntar la autorización del propietario del predio, si el titular del local no coincide con el del sitio ofrecido para estacionamiento.

El ingreso vehicular será independiente del destinado a peatones.

Se pintará el cordón de ingreso.

Se instalará cartel identificatorio.

Las entradas y salidas se dispondrán de tal manera que se disminuyan situaciones riesgosas.

# Art. 17°) DE LA ILUMINACIÓN Y VENTILACIÓN

Los establecimientos donde se lleven a cabo los usos mencionados en la presente Ordenanza, deberán contar con iluminación eléctrica obligatoria que permita una adecuada visualización de los desniveles existentes.

La instalación eléctrica se regirá por lo establecido en el presente artículo y por la normativa nacional, provincial y municipal vigente en la materia.

Independientemente del alumbrado eléctrico ordinario se establece que:

- a) Todos los edificios destinados a locales de espectáculos, deberán contar con alumbrado de señalización y de emergencia.
- b) El alumbrado de señalización estará constantemente encendido durante el desarrollo de las actividades y hasta que el local sea totalmente evacuado por el público. Deberá funcionar tanto con el suministro ordinario como con el que se genere por la fuente propia de alumbrado de emergencia.
- c) Las luces de emergencia y de señalización se distribuirán sobre las puertas que conduzcan a la salida, en las escaleras, pasillos y vestíbulos, y también serán instaladas en las dependencias accesorias de los locales (Por Ej. baños, cocinas,



vestuarios, entre otras).

Las salas y sectores de los diferentes establecimientos que se definen en esta Ordenanza deben tener una iluminación estudiada y acorde al desarrollo de la actividad.

Se podrá autorizar en casos excepcionales y tratándose de instalaciones de carácter provisional al aire libre o en espacios cerrados, otro sistema de iluminación, siempre que el interesado presente un informe técnico con la evaluación de las condiciones de la instalación eléctrica y lumínica, firmado por un profesional con incumbencia, avalado por el Colegio profesional respectivo y acompañada de memoria de cálculo que la justifique.

Los titulares de los establecimientos deberán respetar en un todo el informe técnico mencionado en el inciso anterior, haciéndose cargo de los costos que se deriven tanto de la realización del propio informe, como de las tareas que allí se requieran, no pudiendo con posterioridad modificar las condiciones informadas en el mismo.

En todos los locales será obligación del responsable de la actividad, la comprobación permanente del estado de conservación y funcionamiento de las instalaciones eléctricas, a cuyo efecto encomendará a un profesional especialista en electricidad la realización de auditorías mensuales y la presentación de las mismas, con dicha periodicidad, ante la autoridad de aplicación de la presente.

Asimismo, en las actividades que se desarrollen bajo techo respecto a la ventilación se cumplirá con lo dispuesto por el Reglamento de Edificación en su Artículo II. 2. 8 Deberá tenerse especialmente en cuenta que:

Será indispensable que las salas y dependencias cuenten con un adecuado sistema mecánico de ventilación.

Cuando por motivos de la ejecución de obras de insonorización se afectare el coeficiente de ventilación del local, el titular del establecimiento deberá implementar un sistema de ventilación mecánica de potencia proporcional a la capacidad del mismo. A estos efectos se exigirá la presentación por profesional habilitado del cálculo del sistema a instalar.

# Art. 18°) DEL SERVICIO DE PREVENCIÓN CONTRA INCENDIOS:

Todos los establecimientos nombrados en la presente que desarrollen su actividad en forma permanente o temporal, en local cerrado o predios abiertos, cumplimentarán con lo dispuesto en la Ley Nacional Nº 19587, Decreto Nº 351/79 sobre Higiene y Seguridad y lo expresamente establecido en el Reglamento de Edificación de la Ciudad, Artículos I V. 7, I V. 7. 1, I V. 7. 1. 1., I V. 7. 2., I V. 7. 2. 1., I V. 7. 2. 2., I V. 7. 2. 3., I V. 7. 2. 4., I V. 7. 3. 2., I V. 7. 3. 3.

Es obligatoria la presentación del proyecto y cálculo del Sistema de Prevención contra Incendios firmado por profesional con incumbencia, matriculado en el Colegio profesional respectivo y avalado por el Cuerpo de Bomberos local.



El profesional indicará las condiciones que el establecimiento debe cumplir en lo que concierne a cantidad, capacidad y ubicación de extintores, luces de emergencia, ingreso principal y salidas de emergencia con sus anchos respectivos, señalizaciones y tipo de cartelería. Si fuese necesario contar con un tanque de reserva de agua, capacidad del mismo, bocas de extinción, tipos de mangueras y picos, cantidad y ubicación, rol de incendio, entre otros.

Los titulares de los establecimientos deberán respetar en un todo el informe técnico mencionado en los incisos anteriores, haciéndose cargo de los costos que se deriven tanto de la realización del propio informe, como de las tareas que allí se requieran, no pudiendo con posterioridad modificar las condiciones informadas en el mismo.

El Municipio podrá disponer inspecciones cuando lo considere oportuno para controlar que lo existente responda al proyecto presentado.

Si luego de obtenida la habilitación se comprobase que la instalación del referido servicio no responde a los antecedentes que obran en las Áreas Técnicas, por ser deficiente u haberse desmantelado total o parcialmente las instalaciones, el Municipio intimará al responsable a restablecer en forma inmediata las condiciones de seguridad, no permitiéndose el ingreso de concurrentes hasta no revertir la situación.

En caso que se constate que no se ha dada cumplimiento a lo exigido en los ítems anteriores, se remitirán las actuaciones con los informes pertinentes al Juzgado Municipal de Faltas para que juzgue y resuelva en función del resguardo de la seguridad de las personas.

# Art. 19°) SERVICIO SANITARIO MÍNIMO

Se dispondrá de servicios sanitarios separados por sexo, para personal y público, en proporción al número de personas que trabajen o permanezcan en ellos, de acuerdo al siguiente criterio:

#### A-) Sanitarios para personal

Cuando las personas no excedan de 5, habrá un inodoro con lavabo, por sexo. En los demás casos habrá:

Un inodoro por cada 20 personas o fracción y por sexo;

Un mingitorio por cada 10 hombres o fracción;

Un lavabo por cada 10 personas;

Un vestuario por sexo.



### B-) Sanitarios para público

Contarán para los usuarios, excluido el personal de empleados, con:

Dos inodoros para un máximo de 250 personas y un retrete por cada 100 personas más.

Un lavatorio por cada dos retretes;

Un mingitorio para cada retrete para hombres.

Para su cálculo se considerará que, del total de concurrentes corresponden 2/5 a hombres y 3/5 a mujeres.

En los Teatros, Salas de Cines, se establece la siguiente tabla de valores acumulativos:

Personas		Inodoro	Mingitorio	Lavabo	Ducha
Público	Hombres: Por c/300 ó frac. mayor de 100. Por c/200 ó frac. mayor de 100 Por c/100 ó frac. mayor de 50	1	- - 1	1 - -	
	<b>Mujeres</b> : Por c/200 ó <b>frac. ma</b> yor de 100	2	-	1	-
Empleados	Hombres: Por c/30 ó frac.	1	1	1	1
	Mujeres: Por c/30 ó frac,	2	-	1	1
Artistas	Hombres: Por c/25 ó frac.	1	1	1	2
	Mujeres: Por c/25 ó frac.	2	-	1	2

Los espacios destinados a espectáculos masivos, para eventos deportivos de distinta naturaleza, recreativos o artísticos- musicales deberán contar con sanitarios distribuidos en forma homogénea en todo el recinto y se calcularán de acuerdo al siguiente criterio:

Mingitorios: 4 por cada 1000 personas hasta 20.000; superados los primeros 20.000, 2 por cada 1.000 personas hasta 20.000

Inodoros: Para hombres 1/3 del número de mingitorios. Para mujeres tantos como



mingitorios e inodoros se establezcan para hombres.

<u>Lavabos</u>: Para hombres la mitad de la suma de mingitorios e inodoros. Para mujeres la mitad del número de inodoros.

En instalaciones donde se desarrolle este tipo de actividades y que por sus características constructivas no cuenten con sanitarios, o los existentes sean insuficientes o no posean servicios sanitarios, deberán instalarse y/o ampliarse los mismos con baterías sanitarias ecológicas (químicos), en función al número de concurrentes previamente determinado, que pudieren asistir al evento.

Las paredes, techos y suelos de estas dependencias serán de materiales impermeables, de fácil limpieza y mantenimiento.

Deberán contar con ventilación e iluminación adecuada. Pudiendo ser la ventilación natural o forzada acorde a las necesidades.

Estos locales permanecerán siempre en perfectas condiciones de limpieza, desinfección y desodorización empleándose productos homologados por organismos competentes.

Estas condiciones higiénico-sanitarias se preservarán tanto en las actividades permanentes como en las de temporada. Los baños se mantendrán en perfecto estado de conservación.

Es de cumplimiento el CAPÍTULO VII, De la Supresión de Barreras Arquitectónicas para Personas Discapacitadas, del Reglamento de Edificación.

Serán de estricto cumplimiento las normativas provincial y local en materia de Bromatología y Saneamiento Ambiental.

# Art. 20°) ASPECTOS BROMATOLÓGICOS

Los establecimientos regulados en la presente deberán cumplimentar con la normativa vigente en materia bromatológica, conforme sea la actividad que sea autorizada por la autoridad competente.

#### Art. 21°) SEGURIDAD EXTERNA E INTERNA

Los titulares de las Confiterías bailables, discotecas, bares con difusión musical, tendrán a su cargo la seguridad interna del local, así como la tranquilidad del entorno externo, para lo que deberán contratar un servicio de seguridad privada o policía adicional, en proporción a la capacidad máxima de concurrentes autorizados. Los funcionarios policiales asignados a cada establecimiento deberán ser rotativos.

El servicio de seguridad interna y externa deberá prestarse durante todo el período de tiempo de funcionamiento de la actividad y hasta que se produzca la total desconcentración de los concurrentes.



El Departamento Ejecutivo Municipal determinará por vía reglamentaria, la proporción razonable de personal afectado al servicio de seguridad exigible en cada caso, según la capacidad máxima de concurrentes autorizados, así como las demás condiciones de prestación del mismo.

## **CAPÍTULO III: FALTAS Y SANCIONES**

#### Art. 22°) SANCIONES

Las infracciones a la presente Ordenanza y las reglamentaciones que con posterioridad se dicten y el incumplimiento a las intimaciones y emplazamientos que se practiquen, como asimismo la omisión o falseamiento de los datos e informaciones que se requieran, darán lugar a la aplicación de las siguiente medidas precautorias y sanciones, que se graduarán de acuerdo a los antecedentes y gravedad del incumplimiento en cada caso:

- a) Multas, que podrán graduarse entre 30 y 100 unidades de las previstas en la parte especial del Código Municipal de Faltas.
- b) Clausura preventiva. Se entiende por tal aquella que por la gravedad de la falta y/o el peligro inminente que los incumplimientos puedan acarrear a las personas y/o a sus bienes, deba ser ordenada por la autoridad de juzgamiento y sanción, independientemente de las vías recursivas que con posterioridad sean interpuestas. En todos los casos tal medida deberá adoptarse con clara, detallada y expresa fundamentación de las razones de urgencia que las motivaron.
- c) Clausura temporaria, cuando se acumulen 3 (tres) infracciones reiteradas a las disposiciones de la presente ordenanza;
- d) Clausura definitiva: para cuya imposición se tendrá en cuenta no sólo la aplicación anterior de una o más multas o una o más clausuras provisorias en su caso, sino además la gravedad del incumplimiento, aunque no existieran antecedentes, contemplando especialmente aquellos casos en que deba actuarse en tutela de la seguridad, integridad y protección de la salud de los concurrentes o la población en general.
- e) Secuestro: El señor Juez de Faltas Municipal, en caso de considerarlo procedente y cuando la gravedad o reiteración de la inobservancia a las disposiciones de la presente Ordenanza así lo justifique, podrá disponer el secuestro de las maquinarias, o cualquier elemento generador de molestias innecesarias o excesivas, fijando en cada caso el plazo y exigencias a las cuales se condiciona su restitución.
- d) Revocación de la habilitación: Son causas de revocación de la habilitación:
- 1) Modificación no autorizada de las condiciones y/o usos declarados en la habilitación.
- 2) Poseer deudas tributarias municipales por la explotación de la actividad



habilitada, conforme a la Ordenanza Tributaria vigente.

- 3) Ser reiterado infractor de las disposiciones de la presente Ordenanza.
- 4) Modificar, sin autorización de la autoridad de aplicación, las condiciones edilicias, de seguridad, higiene y salubridad y la actividad para la que fuera habilitada.
- 5) La realización de actividades no autorizadas para el rubro habilitado.
- 6) Cualquier otra conducta que la autoridad de aplicación considere que por su gravedad se justifique la medida y atendiendo circunstancias de interés general u orden público.
- Art. 23°) Serán consideradas faltas graves, entre otras, haber superado el límite de capacidad máxima de concurrentes permitido, la inobservancia de las normas de seguridad, salubridad e higiene exigibles, el incumplimiento reiterado del horario permitido, el expendio o comercialización de bebidas alcohólicas a menores de dieciocho (18) años de edad, la admisión de menores de edad no autorizada y toda otra acción u omisión que pueda poner en riesgo la seguridad o salubridad del público asistente y de la población en general.-
- Art. 24°) La imposición de la pena de multas no impide que además se dispongan las sanciones dispuestas en los apartados b); c); d) y e) del artículo ......), de acuerdo a la gravedad de incumplimiento en el hecho particular y sin perjuicio de las sanciones previstas en la legislación penal o de faltas de la provincia de Santa Fe, o aquellas contempladas en otras Ordenanzas específicas, que resulten de aplicación en cada caso.
- Art. 25°). Cualquier habitante de la ciudad que se considere afectado por molestias derivadas del funcionamiento de los establecimientos regulados por la presente norma, podrá denunciar dicha circunstancia ante la autoridad de aplicación de la presente ordenanza, bajo las formalidades y requisitos que serán establecidos por vía reglamentaria.
- Art. 26°) Los Juzgados de Faltas Municipales serán la autoridad ante quien tramitará la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones previstas; quienes tendrán a su cargo graduar y fijar las mismas.

A dichos Juzgados les serán giradas las infracciones o incumplimientos que se constaten, con todos los antecedentes recabados.

Sin perjuicio de la competencia de los Juzgados Municipales de Faltas para intervenir en el juzgamiento de las infracciones, se faculta al Departamento Ejecutivo Municipal, por sí o a través de la Jefatura de Gabinete, o la que la reemplace en el futuro, para disponer las medidas preventivas y anticipadas al proceso contravencional, con la



inmediata comunicación al Juzgado Municipal de Faltas en turno, consistentes en la suspensión de actividades, decomisos, empleos de la fuerza pública y todas otra que se considere necesaria, tendientes a lograr la urgente modificación de situaciones anómalas generadas por alteración de los resguardos sobre seguridad, salubridad, factor de ocupación, horario de cierre, ingreso no permitido de menores, venta o consumo de alcohol a menores de 18 años de edad y generación de ruidos que excedan los límites impuestos por la normativa vigente.

Dichas medidas serán confirmadas o rechazadas por el Juzgado Municipal de Faltas, mediante resolución fundada, quien podrá disponer la inmediata clausura preventiva del establecimiento, hasta tanto el mismo se ajuste a las exigencias incumplidas, pudiendo una vez adoptada la medida, otorgar un plazo a tal efecto, corriendo traslado de las actuaciones al infractor, por un plazo de diez días hábiles para que el mismo ejerza por escrito el derecho de defensa que le asiste y proponga las soluciones que considere pertinentes, las que podrán ser tomadas en cuenta al mismo fin, con intervención de las áreas técnicas competentes.

Las sanciones de multas o clausura temporaria o definitiva serán impuestas al infractor, previo traslado al mismo de las actuaciones, por el plazo de diez días hábiles, a fin de que ejerza por escrito el derecho de defensa que le asiste, vencido el cual se dictará la correspondiente Resolución que así las disponga, observándose en lo demás las disposiciones vigentes del Decreto Nº 3197 de Actuaciones Administrativas ante la Municipalidad de Rafaela.

Art. 27°) En el cumplimiento de su cometido, los inspectores municipales de Control Público o la unidad de control que a tal fin se constituya, tendrán libre acceso a lugares, locales y dependencias donde se desarrollen espectáculos o entretenimientos. Si fuese negado el acceso de un inspector en función o se dificultase la tarea de inspección, el actuante labrará un acta de constatación de la infracción, sin perjuicio de recurrir al auxilio de la fuerza pública para cumplir su cometido.

Art. 28°) La autoridad de aplicación, en los espectáculos públicos de concurrencia masiva, podrá ordenar la prohibición del expendio de bebidas alcohólicas en las zonas adyacentes donde se desarrolle el espectáculo. Podrá así mismo disponer la clausura del establecimiento e incautar las mercaderías que se expendan en violación de la presente y solicitar, en su caso, la colaboración de otras reparticiones municipales.



Art. 29°) El Departamento Ejecutivo en uso de sus atribuciones ordenará que todas las Áreas involucradas en la tramitación y control de estos establecimientos confeccionen, en un plazo de 45 (cuarenta y cinco) días hábiles a contar desde la promulgación del presente instrumento legal, la reglamentación pertinente vinculada con su área de competencia que posibilitará su vigencia operativa.

<u>Art. 30°</u>) La presente Ordenanza será de aplicación efectiva a partir del 1 de enero de 2025. A partir de la fecha de promulgación, el Departamento Ejecutivo Municipal implementará una campaña de difusión, para que los comerciantes incluidos dentro de la misma y el público en general, tomen conocimiento acabado de la norma.

Art. 31°) Derógase la Ordenanza Municipal Nº 4314 y su modificatoria Nº 4850, así como toda otra norma o disposición municipal que se oponga a la presente.

<u>Art. 32°)</u> Elévese al Departamento Ejecutivo Municipal para su promulgación. Regístrese, publíquese y archívese.

Mgtr. AT GUSTO TOLANDO

Juntos por el Cambio - UCR

DR. LISANDAO MÁRSICO PRESIDENTE Concejo Municipal de Rafaela

Prof. MADEL FOSSATTI

Concejal
Unidos para Cambiar Santa Fe – UCR

M. ALEJANDRA SAGARDOY Concejal Juntos por el Çambio - UCR